



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0021168

### Procedimiento Ordinario 385/2020 A

**Demandante/s:** UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA (UGT)  
PROCURADOR D./Dña. MARIA GRANIZO PALOMEQUE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL  
ASOCIACIÓN REIVINDICATIVA DE LA MEMORIA HISTÓRICA RAÍCES  
PROCURADOR D./Dña. MONTSERRAT GOMEZ HERNANDEZ  
D./Dña. JAVIER ORTEGA SMITH-MOLINA, GRUPO MUNICIPAL VOX y PARTIDO  
POLITICO VOX  
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

**Procedimiento Ordinario:** 385/2020-A

### SENTENCIA Nº 223/2022

**En la ciudad de Madrid, a 18 de julio de 2022.**

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 385/2020 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA (UGT), representado por PROCURADOR D./Dña. MARIA GRANIZO PALOMEQUE, y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por LETRADO/A AYUNTAMIENTO DE MADRID, siendo partes codemandadas, ASOCIACIÓN REIVINDICATIVA DE LA MEMORIA HISTÓRICA RAÍCES, representado por Procuradora D<sup>a</sup> MONTSERRAT GOMEZ HERNANDEZ Y GRUPO MUNICIPAL VOX, PARTIDO POLITICO VOX y D. JAVIER ORTEGA SMITH-MOLINA, representados por PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

**Segundo.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

**Tercero.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo:

- 1) La resolución del Pleno el Ayuntamiento de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 2020 (BOCM de 05.11.2020), por la que se aprueba la proposición nº 2020/8000713, consistente en: *“Que se retiren de la Ciudad de Madrid los nombres de la Avenida Largo Caballero y del Bulevar de Indalecio Prieto, que se retire la placa situada en la Plaza de Chamberí dedicada a Francisco Largo Caballero y se inste a la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/007, de 26 de diciembre, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid, de 2013”*.
- 2) La resolución presunta denegatoria del recurso presentado ante el Ayuntamiento de Madrid, contra la resolución de 15.10.2020, adoptada por la Coordinadora del Distrito de Chamberí, de retirada de la placa conmemorativa





de Francisco Largo Caballero, situada en la fachada del edificio de la Junta Municipal del Distrito, en la Plaza de Chamberí nº 4 de Madrid.

La parte demandante interesa la nulidad de las resoluciones recurridas, por no ser conformes a Derecho y en consecuencia, que se proceda a restituir la placa de Francisco Largo Caballero en su ubicación original, previa reconstrucción de la misma.

La Administración demandada y la parte codemandada: Grupo Municipal Vox y Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces, interesan la desestimación del presente recurso y que se declare la conformidad a Derecho de las resoluciones recurridas.

**Segundo.-** La parte demandante se alza frente a la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 29.09.2020 por considerar inaplicable a su fundamentación jurídica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, dando lugar a una resolución carente de motivación y arbitraria.

Así, entiende la parte actora que la resolución recurrida incurre en un notorio defecto de motivación que se habría producido al fundamentar en el artículo 15 de la Ley de la Memoria Histórica (Ley 53/2007) la retirada de los nombres de la Avenida Francisco Largo Caballero y del Bulevar Indalecio Prieto, toda vez que esa parte considera que los supuestos previstos en ese precepto no les son aplicables a estos personajes históricos.

En cuanto a la nulidad de la actuación administrativa correspondiente a la retirada de la placa conmemorativa de Francisco Largo Caballero en fecha 15.10.2020, entiende la parte recurrente que la decisión por la que se ejecutó su retirada se llevó a efecto por órgano manifiestamente incompetente, con incumplimiento del procedimiento administrativo legalmente previsto, en la consideración de que la adopción de tal decisión correspondería al Área de Gobierno de Cultura Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, conforme al Acuerdo de fecha 04.07.2019 de la Junta de Gobierno Local, y no a la Coordinadora del Distrito de Chamberí, que fue quien decidió que se ejecutara su retirada. Ello, por entender que esa lápida conmemorativa formaba parte del patrimonio cultural del Ayuntamiento de Madrid como bien protegido, hallándose catalogada en el Inventario del Ayuntamiento de Madrid-2019 Muebles de carácter histórico o artístico-, así como en el Catálogo de la relación de Monumentos y Edificios Singulares de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Paisaje Urbano del Ayuntamiento de Madrid (Ref. Núm. 8507 -Dirección General de Patrimonio Cultural-) y por formar parte como exorno de la fachada del edificio de la Junta Municipal del Distrito de Chamberí, que se halla protegido dentro del Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.





Además de ello, la ejecución de la retirada de la lápida se habría realizado sin la emisión previa del informe preceptivo de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid (CPPHAN) y del informe preceptivo de la Comisión Local de Patrimonio Histórico de la comunidad De Madrid.

**Tercero.-** La Administración demandada en su oposición a la demandante alega la conformidad de los hechos referidos en la resolución recurrida de fecha 29.09.2020, con las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, así como con lo previsto en el artículo 3.1 d) de la Ordenanza municipal reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid. Y al respecto de la ejecución y eficacia del acto de retirada de la placa conmemorativa de Francisco Largo Caballero, sostiene la inmediata ejecutividad de la resolución recurrida y su conformidad a Derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 208.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece la inmediata ejecutividad de los actos de las entidades locales, y en atención a que su retirada se realizó habiéndose tramitado y resuelto el procedimiento administrativo necesario para habilitar la ejecución que se llevó a efecto tras acordarse por la coordinadora de la Junta de Distrito de Chamberí, en fecha 15.10.2020.

En la parte codemandada, tanto El Grupo Municipal VOX como la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica RAÍCES, se adhieren al escrito de contestación a la demanda en la consideración de que lo resuelto Acuerdo Plenario recurrido se halla debidamente fundamentado en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Asimismo, consideran ambas codemandadas que el procedimiento mediante el cual se procedió a la retirada de la placa conmemorativa de Francisco Largo Caballero fue ajustado a Derecho al no tratarse de un bien protegido del patrimonio cultural del Ayuntamiento de Madrid.

**Cuarto.-** El Acuerdo Plenario recurrido, de fecha 29.09.2020 encuentra su fundamento las siguientes disposiciones:

- Artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre
- Artículo 3.1 d) de la Ordenanza Municipal de denominación y rotulación de vías, espacios urbanos, así como edificios y monumentos de titularidad municipal y de la numeración de fincas y edificios, de 24 de abril de 2013, del Ayuntamiento de Madrid.

**Artículo 15 (Ley. 52/2007):**

*“1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.*”





2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

4. Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo.”

Artículo 3. 1 d) (Ordenanza Municipal):

“1. Para la asignación de nombre a las vías y espacios urbanos del término municipal de Madrid, así como a los edificios y monumentos de titularidad municipal, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(.....)

d) Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederán por imperativo legal, exigencias urbanísticas, para hacer desaparecer duplicidades, o por otras circunstancias excepcionales que se hallen debidamente justificadas en la propuesta.”

**Quinto.-** En el presente caso, tratándose de la supresión del nombre de dos calles de Madrid y de un elemento conmemorativo situado en la fachada de un edificio de la ciudad, conviene traer a colación el criterio manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en Sentencia de 6 de mayo de 2021 (ROJ: STSJ M 5001/202), por el que establece la necesidad de que el acto administrativo o el informe que lo sustenta explique que el nombre de la calle que se suprime o la retirada del elemento conmemorativo suponga realzar el mérito de la persona o personas conmemoradas en relación con los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley 52/2007.

En tal orden de cosas la mencionada Sentencia continúa señalando que:

“En esta línea de razonamiento, resulta indispensable, para considerar válido el acto administrativo, que el mismo explique de manera suficiente, con datos objetivos y no juicios de valor, la razón de conocimiento en virtud de la cual el nombre de una determinada persona, grupo de personas o expresión supone ensalzar o realzar sus circunstancias y al mismo tiempo de uno de estos tres hitos históricos: la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil española, o la posterior represión de la Dictadura.

Del mismo modo, consideramos que el artículo 15 debe coherenciarse con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley, de manera que con la medida adoptada se





*logre fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.*

*Y por supuesto, resulta de gran relevancia destacar que en el momento en que se concedió la denominación a la calle que se decide suprimir, el propósito de tal acto debió ser enaltecer a una persona o grupo de personas en relación con los tres hitos históricos señalados en la Ley 52/2007.”*

Pues bien, en el presente caso el Acuerdo Plenario que se recurre funda su resolución en una serie de citas belicosas realizadas por Francisco Largo Caballero a principios de los años 30 del Siglo XX, en un periodo previo a la Guerra Civil, y le señala como responsable de una serie de crímenes, torturas y asesinatos; atrocidades, todas ellas cometidas en la zona republicana durante su mandato, al tiempo que ocupaba la presidencia del gobierno de la República (desde septiembre de 1936).

A Indalecio Prieto en la resolución recurrida se le hace responsable de haber suministrado 14.000 fusiles máuser a las milicias revolucionarias que en el año 1934 se revolvieron contra el gobierno legítimo de la República, causando centenares de muertos, así como del asesinato en 1936 de Calvo Sotelo.

Asimismo a ambos personajes históricos se les hace responsables de robo saqueo y confiscación de las reservas del Banco de España, de las monedas del Museo Arqueológico Nacional y de cajas de seguridad privadas de los Bancos durante la Guerra Civil.

La Administración demandada y las codemandadas sustentan los hechos descritos, que sirven de fundamento fáctico a la resolución recurrida, mediante afirmaciones que atribuyen directa o indirectamente a la responsabilidad de Francisco Largo Caballero y de Indalecio Prieto, Presidente del Gobierno y Ministro de la Guerra el primero y Ministro de Marina el segundo, cuyo mandato comenzó en el mes de septiembre de 1936.

A fin de acreditar los crímenes que se les imputa a ambos personajes se aportan a las presentes actuaciones citas literales de manifestaciones hechas durante el periodo de 1933-1936 por Largo Caballero, cuando este el máximo representante de UGT, en años anteriores a la Guerra Civil y a su entrada en el gobierno como presidente del mismo. En esas declaraciones documentadas se recogen expresiones en orden a promover el socialismo que resultan desafortunadas y altisonantes en el contexto histórico actual, pues que en ellas se apela a la revolución de la clase obrera, lo cual hoy en día también resulta anacrónico. Es por ello que tales manifestaciones han de tomarse con cautela, debiendo ser situadas en el contexto social y político en que fueron proferidas, en una época en que tanto España como Europa conformaban un espacio geopolítico de confrontación ideológica muy polarizada por movimientos sociales emergentes, en donde los políticos se valían de proclamas incendiarias para





promover sus ideologías y arengar a sus militantes, en abierto enfrentamiento con los partidarios de signo político distinto.

Las arengas exaltadas de Largo Caballero que se traen al presente procedimiento datan de un periodo anterior a la Guerra Civil, antes de entrar en el Gobierno de la Segunda República, del que fue su Presidente a partir del mes de septiembre de 1936, una vez comenzada la contienda. En todo caso la violencia que destilaban sus palabras en el tiempo en que se produjeron no eran infrecuentes en la época en que se profirieron ni diferían de las de las proclamas de otros líderes políticos ni en el fondo ni en la forma en el contexto político, social y económico de los tiempos convulsos en que se pronunciaron.

En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a Francisco Largo Caballero en el golpe de Estado contra el Gobierno de la República en octubre de 1934, no puede acogerse, habida cuenta que fue absuelto por el Tribunal Supremo en 1935 de la acusación rebelión militar que pesaba contra él por tales hechos.

Así tampoco han de prosperar las demás imputaciones criminales relacionadas con torturas, asesinatos y otras atrocidades que se atribuyen a Francisco Largo Caballero y a Indalecio Prieto, que sirven de fundamento a la resolución recurrida, incluido el asesinato de José Calvo Sotelo; toda vez que la responsabilidad de ambos personajes en tales crímenes no encuentra soporte en hechos contrastados mediante documentos de la época que pudieran acreditar de modo cierto la autoría, instigación, complicidad o cualquier clase de participación en los hechos delictivos que se señalan.

En análogo sentido no pueden acogerse las imputaciones relativas a los actos de pillaje y expolio de las reservas del Banco de España y otros actos de latrocinio que se atribuyen a ambos personajes, al no constar acreditado que las reservas y riquezas confiscadas se hubieran utilizado para fines lucrativos, ajenos a motivaciones políticas o de defensa, y hubieran servido al enriquecimiento personal de cualquiera de ellos.

En tal orden de cosas, llegados a este punto procede concluir que ninguno de los hechos alegados en la resolución recurrida y sostenidos por la parte demandada y por las codemandadas han sido acreditados en el presente recurso. Así tampoco tales hechos encuentran encaje en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley 52/2007, habida cuenta que siendo parte del Gobierno frente al cual se alzaron los militares ni Francisco Largo Caballero ni Indalecio Prieto exaltaron la sublevación contra La República ni la fomentaron o apoyaron el golpe de Estado, así como tampoco exaltaron la represión de la Dictadura, ya que ambos murieron en el exilio

**Sexto.-** En cuanto al procedimiento de retirada de la placa o lápida conmemorativa de Francisco Largo Caballero, se tiene en consideración que la mentada lápida consta incluido por el Ayuntamiento de Madrid en el Inventario de





2019 bienes muebles de carácter histórico o artístico, incluido en la Web Municipal "Monumenta Madrid".

Asimismo, en cuanto a la controversia existente entre las partes acerca de si se trata de un Elemento Singular del Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 y por lo tanto se trata de un bien protegido como parte de su "Catálogo de Elementos Protegidos, se toma en consideración que en la relación de Elementos Urbanos Singulares del Catálogo del PGOU se incluye una finca con el nombre de "lápida" y tipo "lápida conmemorativa", sita en la Plaza de Chamberí número 4.

Pues bien, de la documental obrante en las presentes actuaciones y de la pericial practicada en el presente procedimiento se extrae que el elemento protegido incluido en el Catálogo del PGOU de Madrid de 1997 no es la lápida de El Racing Club. Así se acredita mediante informe pericial, minucioso e ilustrado, elaborado con objetividad y suscrito por D<sup>a</sup> Teresa Arenillas Parra, arquitecta especializada en Urbanismo y Restauración de Monumentos, según el cual dicha lápida, erigida para honrar "*A los hijos del distrito de Chamberí, que dieron su vida por la patria*" fue colocada en la fachada del edificio sito en la Plaza de Chamberí número 4 en el año 1997, después de haber sido recuperada tras haber desaparecido durante las obras de rehabilitación del edificio, sede de la Junta de Distrito de Chamberí, según se desprende de la información impartida por el diario "ABC" en fecha 02.08.1997.

De la información de "ABC" se extrae que la lápida que consta catalogada como elemento protegido del PGOU de Madrid ha de referirse a la lápida de Francisco Largo Caballero y no la de El Racing Club, ya que esta última se reinstaló en la fachada del edificio después de la aprobación definitiva del citado Plan General, que tuvo lugar en abril de 1997, pues fue en agosto de 1997 cuando esta placa de El Racing Club, que "*estuvo situada en la fachada del edificio de la Junta municipal*" fue recuperada, tras años perdida. Así también se colige que la placa que figura como protegida en el planeamiento es la de Francisco Largo Caballero de la foto que muestra la fachada de la Junta de Distrito, que obra en la ficha del PGOU/1997, en la que no aparece la de El Racing Club y únicamente se puede ver instalada la lápida de Largo Caballero.

Cabe destacar a resultados del dictamen pericial emitido por D<sup>a</sup> Teresa Arenillas Parra, que al estar la mencionada lápida de Francisco Largo Caballero adosada a la fachada del edificio de la Junta municipal de Distrito de Chamberí, como parte de su exorno, tratándose de un edificio protegido dentro del Catálogo del PGOU con Nivel 3, grado parcial, esto es, con la fachada protegida, y siendo la citada placa un elemento singular, Nivel 2 en el Catálogo de Elementos Protegidos, le es aplicable el artículo 4.3.4 a) de las Normas Urbanísticas del PGOU/1997, sobre Niveles de Protección del Patrimonio, que atribuye un Nivel Parcial "*Que protege aquellos elementos del edificio que lo caracterizan y sirven de referencia para comprender su época, estilo y función*".







En el mismo sentido, el artículo catorce 1. de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, señala lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos”*

Pues bien, todo lo anterior conduce a concluir que, si bien la retirada de la mencionada lápida que nos ocupa no estuvo carente de procedimiento administrativo, faltó en su tramitación un preceptivo dictamen de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural (CIPHAN) (N-2), de conformidad con previsto en el artículo 4.11.1.1. del Compendio de Normas Urbanísticas del PGOUM/1997, que en relación con las competencias de esta Comisión establece lo siguiente:

*“Artículo 4.11.1 Competencias de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural (CPPHAN) (N-2)410 Además de las competencias generales señaladas en el art. 4.1.3.3, y de las que se fijen reglamentariamente será siempre preceptivo el dictamen de la Comisión con carácter previo a la aprobación o autorización de:*

- 1. Las licencias de obras o actuaciones de carácter análogo referidas a todos los bienes protegidos en este Título; esto es, espacios naturales, edificios y conjuntos homogéneos, colonias históricas, cascos periféricos, parques y jardines, arbolado singular, cementerios históricos y espacios urbanos catalogados, salvo que reglamentariamente se exceptúe de este trámite algunas de ellas.”*

La CPPHAN se halla regulada por el Decreto de Alcaldía de fecha 27.01.2016, de Aprobación de las Normas Regulatoras de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid, cuyo artículo 4 le atribuye entre sus funciones la de emitir informes preceptivos no vinculantes al disponer que:

- 1. La Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid tiene como finalidad el seguimiento de las actuaciones sobre los bienes protegidos, y en particular, sobre los bienes regulados en el Título IV del PGOUM, así como del desarrollo y ejecución de instrumentos de Planeamiento y demás instrumentos de protección del Plan General, asesorando a los órganos*





*municipales competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico y natural.*

*2. Para el cumplimiento de las finalidades descritas, la Comisión llevará a cabo las funciones siguientes:*

*(...)*

*c) Emitir dictamen preceptivo con carácter previo respecto a las actuaciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera:*

*1º.- Cualquier modificación en los catálogos de protección existentes, incluso para la incorporación de nuevos elementos.*

*2º.- Las actuaciones, planes y proyectos que promuevan las distintas Áreas de Gobierno, Distritos u Organismos Públicos y Empresas Municipales, que se refieran a bienes regulados en el Título IV de las NNUU del PGOUM.*

*(...)"*

De todo lo anterior resulta que la Administración demandada en el procedimiento de ejecución de la retirada de la lápida conmemorativa de Francisco Largo Caballero omitió recabar el informe preceptivo de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid, a que venía obligada, por tratarse de un elemento incluido en el Catálogo de Elementos Protegidos del PGOUM/1997.

**Séptimo.-** En razón de todo lo anteriormente expuesto procede estimar el presente recurso y anular las resoluciones recurridas: Acuerdo Plenario de fecha 29.09.2020 y resolución presunta denegatoria del recurso presentado frente a la actuación administrativa de retirada de la lápida conmemorativa de Francisco Largo Caballero, por no ser tales actos administrativos ajustados a Derecho, debiendo la Administración demandada en consecuencia restituir la mencionada placa a su lugar de origen, en la fachada del edificio de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí, sita en la Plaza de Chamberí número 4 de Madrid, previa su reconstrucción.

**Octavo.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la partes demandada y codemandadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLO

**1.- Que estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, siendo parte codemandada:

1.- el GRUPO MUNICIPAL VOX

2.- la ASOCIACIÓN REVINDICATIVA DE LA MEMORIA HISTÓRICA RAÍCES,

**contra** el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 29.09.2020, por el que se aprobó la proposición 2020/8000713, para la retirada de la Ciudad de Madrid de los nombres de la Avenida Francisco Largo Caballero y del Bulevar de Indalecio Prieto, así como la placa situada en la Plaza de Chamberí, nº 4, dedicada a Francisco Largo Caballero y **contra** la desestimación presunta del recurso formulado frente a la resolución de la Coordinadora del Distrito de Chamberí, por la que se procedió a la retirada de la placa conmemorativa de Francisco Largo Caballero; actos administrativos que se anulan por no ser ajustados a Derecho; debiendo la Administración demandada restituir la mencionada placa a la fachada del edificio de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí, sita en la Plaza de Chamberí número 4 de Madrid, previa su reconstrucción.

**2.-** Se imponen las costas procesales causadas a las partes demandada y codemandadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA, en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0385-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

